Año de 1900 Viernes 21 de Diciembre Número 489

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Marcelino do Río Camba, vecino de Santa Marina del Monte, Ayuntamiento de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos idem.
Viste trage de pana remontado.

Orense 20 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Álvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

(Continuación.—Véase el número anterior.)

En el art. 16 del repetido Pliego se impuso al contratista la obligación de asegurar la vida de los operarios para los accidentes que dependen del trabajo, y se fijó la cantidad que habían de percibir aquéllos ó su familia en caso de inutilización ó defunción; más promulgada la ley de 30 de Enero de este año sobre accidentes del trabajo y el reglamento para su ejecución, basta referirse á sus preceptos.

El art. 15 del pliego anterior determinaba que el número de operarios fuese proporcionado á la extensión y naturaleza de las obras, pero se ha suprimido, porque no es necesario, habiéndose consignado en el undécimo moderno la obligación del contratista de hacer lo que corresponda en cada uno de los períodos parciales fijados en las condiciones particulares ó facultativas.

Se concretan y precisan mejor las disposiciones del antiguo pliego, expresando explícitamente que el abono de obras determinadas en certificaciones mensuales no implica su recepción.

Se consigna la irresponsabilidad del Ingeniero en caso de ocurrir averías por deficiencia en los medios auxiliares de ejecución.

Además de las variantes indicadas, hay otras de menos importancia en diversos artículos de ese capítulo 2.º; pero no es menester detallarlas, porque la lectura de los mismos manifiesta que están completamente justificadas.

Por la misma causa no se especificarán todas las llevadas á cabo en el cap. 3.º, *Condiciones económicas*, si bien debe hacerse mención de algunas que se apartan mucho del criterio que presidió al formular los artículos análogos del Pliego anterior. Esto sucede con el 32, que tiene el número 33 en el actual, y en el que se abonaba únicamente la extracción de escombros y desprendimientos que ocurrieran durante el plazo de garantía, mientras que ahora se hacen extensivos á los que tengan lugar en el período de construcción, siempre que sean debidos á las causas que allí se expresan, porque será imposible prever en qué punto habrá desprendimientos, ni la importancia que tendrán, y deben quedar sujetos ambos al mismo criterio que las obras accesorias, como las rampas, muretes, etc.

En el art. 34, referente á las partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista, se ha añadido un párrafo, expresando que en el caso de no ejecutarse la totalidad de las obras, las partidas correspondientes á daños y perjuicios causados por el tránsito y habilitación de caminos provisionales, se abonarán sólo en la parte proporcional á la longitud construída, y esta reforma obedece al deseo de evitar las reclamaciones que sobre este extremo han presentado algunos contratistas.

El art. 36 es concerniente á las relaciones valoradas y certificaciones parciales, y en su esencia se conserva en el nuevo la redacción del antiguo; pero se agregan nuevos preceptos acerca del modo de llevar á cabo las mediciones parciales, porque se han incluído en este pliego los artículos señalados con los números 53, 54 y 55 de las condiciones facultativas que tienen caracter de generalidad, aplicable al objeto de que al presente se trata.

En el 39 se consigna ahora que se abonarán al contratista intereses de demora por retraso de dos meses en el pago de las certificaciones, á razón de 5 por 100, que es hoy el legal, en vez del 6 que antes se asignaba, y se admite el derecho del contratista á la rescisión si aun transcurriesen otros *cuatro* meses sin realizarse el pago, pues el plazo de dos que se fijó en el pliego de 1886 es exiguo para fundar en él una rescisión de contrato, que resulta siempre perjudicial para el bien público.

Respecto de las liquidaciones, se ha consignado en el art. 39 que deben quedar ultimadas en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día en que se verifique la recepción provisional. Pero como puede haber cuestiones litigiosas que den lugar á que aquéllas no se últimen hasta bastante tiempo después de la recepción definitiva, se establece en el artículo que, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá el Gobierno conceder al contratista, á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde dicha recepción definitiva, el abono de intereses, que antes no se excluía, á razón del 4 por 100 al año, del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

La obligación, sin embargo, debe ser recíproca, y, por consiguiente, si el saldo resultase favorable al Estado, abonará el contratista los intereses al citado tipo del 4 por 100, que se estableció por analogía con lo preceptuado en la ley de Expropiación forzosa.

Pocos artículos del Pliego de condiciones pueden ser origen de más controversia que el señalado ahora con el núm. 41, relativo al derecho del contratista á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras.

Con gran extensión se examinó este punto en la exposición de motivos del Pliego de 1886, porque los casos de fuerza mayor, tal como se definieron en el de 1881, y en el reglamento de 17 de Julio de 1868 habían sido origen de continuas reclamaciones y de interminables expedientes, que, sobre entorpecer la marcha de la Administración y detener el progreso de la obras, no podían resolverse, por regla general, con seguridad de acierto, pues había que apreciar los sucesos mediante la declaración de testigos, no siempre competentes é imparciales.

Se trató de hacer depender la declaración de fuerza mayor, no tanto de la magnitud, ó entidad del suceso como de su natrraleza, y se redujeron los casos á cuatro verdaderamente extraordinarios, reconociendo, sin embargo, que así podrían quedar á cargo del contratista perjuicios que antes sufragaba la Administración. Se supuso á la vez que esa parte aleatoria podían afrontarla los licitadores mediante un estudio detenido del proyecto; pero tal es precisamente la dificultad del problema, pués si la Administración, á pesar del tiempo de que dispuso para redactar aquél, incurrió en error al apreciar las dimensiones de una obra ó las condiciones á que debía satisfacer, no es extraño que pasara inadvertido para los que acuden á una subasta confiando en la bondad de los proyectos.

Es verdad que si ocurre un acontecimiento excepcional, abonarán los daños aunque no estén especificados en los pliegos de condiciones, como ha sucedido con algunos de esa clase, invocando los principios de equidad; pero no es prudente que se otorguen las indemnizaciones por gracia especial, porque podían resultar diferencias poco justificadas. Así es que, sin llegar á la exageración de la que se resintió el Pliego de 1861, ni á la restricción impuesta en el de 1886, se consigna en el nuevo que serán de abono las averías ó perjuicios cuando sean debidos á faltas imputables exclusivamente á la Administración, y en los de fuerza mayer, entendiendo por las primeras aquellas en que,

habiendo ejecutado la obra el contratista con estricta sujeción á los planos y condiciones y cumplido las órdenes de los encargados de la obra, sobreviene, no obstante, el siniestro por defectos del proyecto.

El único temor que podría existir en la determinación del daño es el indicado de la poca confianza que en general inspiran los testigos; pero en el caso actual no habrá ese peligro, porque los expresados defectos han de justificarse mediante una información técnica, y casi en juicio contradictorio, y exigiendo la aprobación del Consejo de Obras públicas para qne se declaren de abono los daños causados.

En el nuevo pliego se ha respetado el orden que tenía el antiguo, y es el mismo que habia figurado en los anteriores; así es que el capítulo 4.º trata de las modificaciones del proyecto.

En el art. 45 de ahora, que corresponde al 43 del pliego de 1886, se admite, como en éste, que la Administración puede introducir en el proyecto las alteraciones que allí se detallan, siendo obligatorias para el contratista, y se conserva la misma prescripción, si bien con una salvedad esencialísima que es preciso justificar.

En el sistema vigente de contratación son inalterables los precios de la unidad; de suerte que un cambio cualquiera en el proyecto exigiría fijar otros tipos unitarios.

Si tal procecimiento se siguiera, habría que redactar á cada paso presupuestos reformados, lo cual está en oposición con los principios que hoy rigen; si se segrega de la contrata el tramo ó parte modificada, y no acepta el contratista los nuevos precios, y se verifica nueva subasta ofrecería grandes inconvenientes el que hubiere dos constructores para un mismo trozo; y si se impone al contratista la obligación de llevar á cabo todas las variaciones sin alterar los referidos precios unitariaos, podrán sufrir perjuicios ú obtener notables ventajas. Con objeto de dar un pase más hacia el tanto alzado y conciliar los intereses de la Administración y los del contratista, se establece que este tendrá que ejecutar las expresadas modificaciones, siempre que en el importe total del presupuesto de contrata resulte una diferencia que no exceda del 20 por 100, pues si pasa de esa cantidad, se podrá acordar la rescisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del nuevo pliego.

El 5.º capítulo se refiere á los *Casos de rescisión* y para no alargar demasiado las presentes consideraciones, hasta hacer mención de las variantes principales introducidas en algunos artículos.

En el 49 se ha agregado al caso fallecimiento del contratista, el de quiebra del mismo, dando en este segundo caso á los síndicos los derechos que en aquél se conceden á los herederos.

En el 13 ya citado, se expresó que cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea del cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga á su disposición la faja ó fajas continuas de terreno que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares; pero puede suceder que, por dificultades surgidas en la tramitación de los expedientes de expropiación, ó por otros motivos, sea imposible comenzar las obras: y como el daño que se irrogara al contratista no se remediaría otorgándole la prórroga proporcionada de qne habla el expresado art. 13, se ha establecido en el artículo 51 que tendrá derecho á la rescisión cuando, por causas ajenas á la voluntad de dicho contratista, llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras.

En diversos artículos del pliego de 1866 se hacía referencia á útiles, herramientas y otros conceptos, y ahora se han resumido en el 53, expresando los casos en que procederá al abono; medios auxiliares que la Administración podrá adquirir si le conviene; materiales que serán de recibo, é indemnización que, oyendo al Consejo de Estado, se concederá al contratista en las rescisiones que se enumeran.

En el cap. 6.º y último, referente á la recepción de las obras, medición general y liquidación final, se han consignado los preceptos necesarios para llevar á cabo dichas operaciones, y no nécesitan explicación especial, porque unos se hallaban establecidos anteriormente, otros estaban consignados en el Pliego de condiciones facultativas, y se han trasladado á éste por el carácter de generalidad que revisten, y varios se ajustan á las disposiciones dictadas por la Dirección general de Obras públicas en la circular de 8 de Junio último.

Unicamente se indicará que, debiendo verificarse dos recepciones en las contratas rescindidas, se ha incluído un artículo especial, en el que se reproduce lo que sobre el particular estaba ordenado, á fin de deslindar las obras que han de sufrir las dos recepciones, ó una sola, y la parte de fianza que ha de quedar en depósito para las que sean recibidas provisionalmente hasta que tenga lugar la recepción difinitiva.

Fundado en las razones procedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.— Maria Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles que se hallen en posesión de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituídas.

Podrán serlo también los extranjeros cuando las obras que se contraten exijan para su ejecución elementos que sean objeto de privilegio de invención ó constituyan una especialidad industrial poco desarrollada en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º Cuando sea difícil obtener ventajosamente y con la necesario rapidez los tramos metálicos para puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, material de limpia, de dragado, de agotamientos, de fundaciones tubulares ó de otras clases, de carga y descarga y otros servicios análogos, se apelará al sistema de concursos públicos entre los fabricantes.

La adjudicación deberá hacerse por el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas.

Art. 3.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó un servicio para la misma, deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefije. En el caso en que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta dias, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de contrata no llegue á la cifra de 10.000 pesetas, se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva, y el contrato consistirá en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista; pero si excede de aquélla suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, y se extenderá escritura pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

En ambos casos el cuerpo contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y facultativas del proyecto, en los planes y en el presupuesto.

El contratista, antes de firmar el referido documento ó escritura, habrá también firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento ó escritura en que se consigne la contrata.

Art. 5.º La Administración entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos si lo creyese necesario.

Art. 6.º El contratista queda obligado á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrata, á las Autoridades ó Tribunales ordinarios con arreglo á la legislación vigente, y las modificaciones que pueda sufrir, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones generales regirá en todo aquello que no sea modificado por las facultativas ó particulares de cada contrata.

Art. 8.º Podrá adoptarse en casos determinados, para la construcción de las obras públicas, el sistema especial de contratación por destajos ó ajustes parciales. No regirán entonces las disposiciones comprendidas en este pliego de condiciones, sino que se aplicarán los preceptos vigentes en materia de destajos ó los que se dicten en lo sucesivo con el mismo objeto.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Director de la Escuela Normal Central de Maestros acerca de si entre los Profesores que han de formar la Junta de que trata el art. 27 del Real decreto de 6 de Julio último puede entenderse que está comprendido el Regente de la Escuela práctica, á pesar de no hacerse mención nominal de él en la citada disposición.

Teniendo en cuenta que el objeto de dicha Junta es que los Prosores de la Escuela cambien impresiones acerca de la capacidad, aplicación y conducta de cada uno de los alumnos de la Escuela, y considerando que el Regente es el Profesor que más en contacto está con los

alumnos por las diversas funciones que en la Escuela desempeña como Profesor de Gramática y de la práctica de la enseñanza, y que, por lo tanto, es el que mayor número de datos puede aportar al objeto que en la creación de la Junta mencionada se persigue;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, para los efectos del art. 27 del Real decreto de 6 de Julio último, se considere á los Regentes de las Escuelas prácticas con los mismos derechos y categoría de los demás Profesores numerarios de la Escuela Normal respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar el más exacto cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 29 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las nóminas de los haberes de Maestros de primera enseñanza, á que se refiere la regla 6.ª de la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Agosto último, se formarán por los Habilitados de los mismos, con los datos que les faciliten las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública en cumplimiento de lo mandado en la misma prevención y en las tres anteriores, dentro de la primera quincena del siguiente mes al trimestre á que corresponda el pago, sujetándose estrictamente, tanto para el de éstas como para las demás atenciones de primera enseñanza, á los recursos comprendidos en las relaciones que las Delegaciones de Hacienda de las provincias hayan facilitado en la primera decena del mismo mes, según preceptúa la regla 1.ª de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 5 del actual.

Las referidas nóminas serán presentadas por los Habilitados en las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública de las provincias, con todos los justificantes necesarios, hasta el día 17 del expresado mes.

2.ª Los Oficiales de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas, y si las encontraren conformes con lo que resulte de sus libros y demás antecedentes, certificarán con el V.º B.º del Secretario en el estado á que se refiere la prevención 8.ª de la Real orden de 10 de Agosto último, que se formará por triplicado y se remitirá con éstas y la relación de recursos disponibles por dicha Secretaría á la Delegación de Hacienda antes del día 20 del mismo mes, quedando en este sentido modificada la regla 7.ª de la referida Real orden de 10 de Agosto.

3.ª Si los Habilitados no presentasen las nóminas en las oficinas de las Juntas provinciales en el término señalado en la regla 1.ª, las Secretarías de las mismas procederán sin demora á formarlas de oficio con sujeción á lo dispuesto anteriormente.

Si incurriesen dos veces seguidas en la misma falta, se entenderá que renuncian el cargo y se comunicarán las oportunas órdenes para proceder á la elección de nuevo Habilitado.

De la misma manera, cuando los Maestros de un partido judicial no tuvieren Habilitado, cualquiera que sea la causa, las Secretarías de las Juntas formarán también de oficio las respectivas nóminas.

4.ª En los casos expresados en la regla precedente las Delegaciones de Hacienda designarán para desempeñar dicho cargo, en concepto de interino, para sólo los efectos del pago, al que lo ejerza en partido judicial próximo á aquel que resulte vacante.

El premio de habilitacion, cuando esto ocurra, y también cuando se formen las nóminas de oficio, por no haberlas presentado el Habilitado respectivo á su debido tiempo, se distribuirá entre el Secretario de la Junta, que percibirá un cuartillo por 100; el Oficial de Contabilidad, que tendrá derecho á otro cuartillo, y al Habilitado, por realizar el pago, que devengará el 1 por 100 restante.

5.ª Una vez pagadas por las Delegaciones de Hacienda las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á los trimestres tercero y cuarto del corriente año, los sobrantes de los cargos municipales y de los recursos comprendidos en la regla 1.ª de la Real orden de 5 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda, se aplicarán á satisfacer atrasos, en el orden siguiente:

1.º A los Maestros que sigan prestando servicio en las Escuelas de los mismos pueblos deudores; y

2.º A los Maestros que en la actualidad no lo presten en el pueblo deudor, siguiéndose respecto á éstos en todo caso en el abono de atrasos el orden de antigüedad del descubierto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 350.)

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular

Considerando que, debido á la proximidad del día de empadronamiento general de habitantes, las Juntas locales deben llevar muy adelantados los trabajos que se disponen en el art. 19 de la Instrucción y que los agentes repartidores estarán aleccionados perfectamente en la misión que se les encomienda ya por medio de la lectura de los Manuales que se les hayan entregado, ya por las advertencias verbales que se les hagan, llamándoles la atención en especial sobre el objeto de las cédulas de inscripción así como la diferencia que distingue á las de familia de las colectivas; igualmente que, respecto á la interpretación de algunos conceptos de las cédulas que aparezcan dudosos para ellos.

Una vez esto hecho y entregadas á dichos Agentes el número de cédulas en blanco que les corresponda según las relaciones de casas habitables de las demarcaciones que han de recorrer, de las cuales se han de hacer cargo también; hago presente á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales que den las órdenes oportunas para que los repartidores de cédulas se ocupen *exclusivamente* de repartirlas, recojerlas y en caso necesario llenarlas para que, sin entorpecimiento alguno lleven á cabo el servicio de que se trata.

Orense 20 Diciembre de 1900.

El Gobernador Presidente,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley de Sufragio, se publica á continuación el resultado de la votación en la elección parcial de Diputado á Cortes por los distritos de Carballino y Ginzo, verificada el día 16 del corriente:

Distrito de Carballino

AYUNTAMIENTOS	Secciones	D. Francisco Javier Ugarte y Pagés.
Cea	1.ª	305
	2.ª	324
	3.ª	164
	4.ª	325
Maside	1.ª	410
	2.ª	382
	3.ª	398
Pungín	1.ª	227
	2.ª	130
Carballino	1.ª	245
	2.ª	253
	3.ª	234
	4.ª	229
Piñor	1.ª	481
	2.ª	454
San Amaro	1.ª	303
	2.ª	280
Irijo	1.ª	381
	2.ª	387
	3.ª	295
	4.ª	305
Total		6.512

No se han recibido las certificaciones de votación del término municipal de Boborás.

Distrito de Ginzo

AYUNTAMIENTOS	Secciones	D. Gabino Bugallal Araujo.
Allariz	1.ª	246
	2.ª	226
	3.ª	218
	4.ª	225
	5.ª	222
	6.ª	217
Sandianes	1.ª	236
	2.ª	138
Ginzo	1.ª	305
	2.ª	205
	3.ª	270
Blancos	1.ª	215
	2.ª	153
Sarreaus	1.ª	240
	2.ª	205
Moreiras	1.ª	312
Rairiz	1.ª	361
	2.ª	294
Trasmiras	1.ª	185
	2.ª	178
Villar de Santos	1.ª	197
Baltar	1.ª	207
	2.ª	93
Baños de Molgas	1.ª	246
	2.ª	257
	3.ª	216
Total		5 867

No se han recibido las certificaciones de votación del término municipal de Junquera de Espadañedo.

Orense 19 de Diciembre de 1900.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

A los señores Jueces municipales de esta provincia.

Circular

Para cumplimentar lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en consonancia con la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 22 de Noviembre último, los señores Jueces municipales deben remitir, durante todo el año 1901, á estas oficinas de Trabajos Estadísticos, en los diez primeros días de cada mes, las papeletas de *nacimientos, matrimonios, defunciones y nacidos muertos* con los datos de las partidas que se inscriban en sus respectivos registros civiles durante el mes inmediato anterior, á cuyo efecto se les enviarán los impresos necesarios, en el mes de Enero próximo; debiendo asimismo los señores Jueces acusar recibo en cuento dichos impresos lleguen á su poder.

Los señores Jueces municipales tendrán presente las instrucciones publicadas en este periódico oficial, núm. 145, correspondiente al día 23 de Diciembre de 1899. Sin embargo, con el objeto de evitar errores en la elaboración de este trabajo, he de hacerles las siguientes advertencias.

1.ª En las papeletas de *nacidos muertos*, sólo deben consignarse los datos de las inscripciones correspondientes á seres que hayan nacido muertos, murieron al nacer ó hayan vivido menos de 24 horas; de ningún modo usarán para estos hechos las papeletas de defunciones ni las de nacidos vivos.

2.ª En ningún caso omitirán la

edad de los fallecidos en las papeletas de defunciones. También anotarán con toda precisión por medio de las partículas *si ó no*, la legitimidad de los fallecidos menores de cinco años.

Estas deficiencias se han observado en algunos Juzgados.

3.ª Con el fin de que resulte con la mayor exactitud, la estadística sobre enfermedades, recomiendo con toda eficacia anoten con claridad en las papeletas de defunciones, la enfermedad ó causa de la muerte que corresponda respectivamente á cada una de las actas de defunciones inscriptas en sus registros civiles.

Espero que todos los señores Jueces municipales de esta provincia desplegarán en lo sucesivo todo su celo y actividad en el fiel cumplimiento de este importante servicio, procurando obren en poder de esta oficina de Trabajos Estadísticos dentro de la prmera decena de cada mes, las papeletas de los hechos registrados en el mes inmediato anterior.

Orense 20 de Diciembre de 1900.—El Jefe interino de los trabajos, *Vicente Sanchis Catalá.*

AYUNTAMIENTOS

Petín

Se hace saber: que el día 25 del corriente y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses que se sacrifiquen en los mataderos de este distrito durante el año próximo de 1901, dicha subasta habrá de tener lugar ante la comisión nombrada al efecto presidida por el Sr. Alcalde ó Concejal que lo excuse, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría. Si no se presentasen licitadores ó estos no hiciesen proposiciones admisibles en esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 3 del próximo mes de Enero, bajo las mismas condiciones y en el local designado.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Petín 16 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Ignacio González.

Ginzo de Limia

Por no haberse presentado en este día licitadores para el arriendo del suministro de paja, leña y aceite, para el servicio de la Cárcel pública de este partido y alumbrado de dos faroles en la fachada de la misma y en la del Cuartel de la Guardia civil, se anuncia una segunda subasta con las mismas condiciones expresadas en el edicto inserto en el «Boletín oficial» número 429, para el día 27 del corriente de diez á once de su mañana en esta Consistorial, con la variación de que dichos dos faroles serán encendidos todas las noches en las horas que no haya luna.

Ginzo de Limia 18 de Diciembre de 1900.—Leandro Conde.

No habiéndose presentado en este día licitadores para el arriendo de los derechos de puestos públicos establecidos en los mercados que se celebran en esta villa, se anuncia de nuevo dicho arriendo para el día 27 del corriente de once á doce de su mañana con la rebaja del 5 por 100 del tipo de 3.800 pesetas con que se había anunciado la anterior subasta, reproduciendo al efecto en todas sus partes el anuncio inserto en el «Boletín oficial», número 427 de 6 de este mes; excepción hecha del depósito provisional para tomar parte en la subasta que importa 180 pesetas 50 céntimos.

Ginzo de Limia 17 de Diciembre de 1900.—Leandro Conde.

Piñor

El proyecto de los repartimientos de consumos, líquidos y granos, confeccionades por la Junta municipal y representantes de los gremios, para el entrante año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y durante las horas hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en este periódico oficial á los fines de la ley.

Piñor 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Freigedo.

Montederramo

El proyecto de reparto de consumos de este municipio para el próximo año de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días, desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial», á fin de que puedan examinarlo y aducir reclamaciones los contribuyentes. Al día siguiente de transcurrir dicho plazo tendrá lugar la sesión para el juicio de agravios.

Montederramo 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

JUZGADOS

Don Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal de Cortegada.

Hago saber: que en expediente ejecutivo y de apremio contra Leonardo Viso Pérez y Manuela Pérez, viuda, en representación de su hija Rufina Viso, para pago de doscientas cincuenta pesetas, que adeudan y les reclama Manuel Fernández Pérez, todos de Merens, el primero en rebeldía, se les embargaron, tasaron y ponen en pública subasta las fincas siguientes y por el término de veinte días.

	Pesetas
1.ª Mitad de la casa, sita en Arranca de Merens, de cuarenta metros de superficie, sin numero, con un pequeño resio á parral, demarca por derecha la de herederos de José María Araujo, trasera la de Casiano Araujo, y por izquierda camino: valorada en doscientas cincuenta pesetas	250
2.ª Mitad de una heredad en Cobelo, de cuatro áreas veinte centiáreas; linda por Norte la de Camila Rodríguez, Este de herederos de Vicente Pérez, Sur de Francisco Pérez, y Oeste río Miño: valor ciento veinticinco pesetas	125
3.ª Mitad del monte en Rollo, de quince áreas sesenta centiáreas; linda por Norte de José María Rodríguez, Este de herederos de Manuel Vázquez, Sur de Manuel Rodríguez, y Oeste de herederos de Pedro Puga: valor doscientas treinta y siete pesetas	237
4.º Monte en Fondo de Vila, de sesenta y tres centiáreas; linda por Norte el de Francisco Pérez, Este y Sur el de herederos de don Gregorio Carpintero y de Generosa Vázquez: valorada en cinco pesetas	5
Mitad de una viña en Trabesa, de una área veinte centiáreas; lindante por Norte la de Francisco Pérez, Este de María Antonio, Sur de herederos de Benito Pereiro, y Oeste la de Carlos de Soto; valorada en veinte pesetas	20
6.ª Otra viña en idem, de dos áreas diez centiáreas; lindante por Norte la de Manuel Fernandez, Este de Teresa Rivera, Sur de Josefa Fernández, y Oeste de Agustina Pérez: valuada en setenta y cinco pesetas	75
7.ª La cuarta parte de la finca, á maiz y viñedo en Rozo, de catorce áreas toda; y linda por Norte la de Camilo Domínguez, Este camino, Sur de Benigna Pérez, y Oeste de herederos de José Rivera: valorada en ochenta pesetas	80
8.ª Un parral en Sameiro de Montes, de una área cuarenta centiáreas; lindante por Norte la de José María Pérez, Este camino, Sur la de Benigna Pérez, y Oeste de José María Pérez: valorada en cincuenta pesetas	50
9.ª Una parra en Ansoneira, de una área; lindante por Norte la de Generosa Pérez, Este camino, Sur de Benito Aparicio, y Oeste idem: valorada en treinta pesetas	30
10. La tercera parte del horreo y terreno que ocupa, sito en Ansoneira; linda por Sur la parte de Manuel Rodríguez, Este camino y por los demás aires terreno del Manuel Rodríguez, ocupa doce metros de superficie: valorado en diez pesetas	10

Y se halla señalado el día treinta y uno de los corrientes, en este local de Audiencia, casa de Esperanza, de este pueblo, para el remate de diez á doce del día. Lo que se hace público á medio del presente, previniendo á los que quieran tomar parte en la licitación que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio dado á las fincas; así como de que no esisten títulos de propiedad, que se suplirán por los medios que la ley Hipotecaria señala, y sin que previamente se consigne el diez por ciento en depósito, antes de posturarlas. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia se expide el presente.

Dado en Cortegada á diez de Diciembre de mil novecientos.—Celestino Carpintero.—De su mandado, Francisco Rivera, Secretario.

El Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido en providencia de hoy, dictada en virtud de escrito presentado por el Procurador Noguerol á nombre de don Maximino Gómez, vecino de Penasalvas, en pleito de menor cuantía contra Dolores Ledo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Pilar, Carmen y Dosinda Varela Ledo, vecinos de Melle, de Villarrubín, en el distrito de la Peroja, Generosa Varela Ledo, intervenida de su esposo Isabelino Nóvoa, Antonio y José María Varela Ledo, estos dos ausentes en ignorado paradero, acordó sean citados los indicados sugetos, para que como herederos forzosos de su padre Francisco Varela, se personen al indicado pleito dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que sinó lo verifican se acordará lo que haya lugar.

Y con el fin de que la presente se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para que sirva de citación á los Antonio y José María Varela, la expido y firmo de orden del señor Juez en Orense á once de Diciembre de mil novecientos.—El Actuario, Ricardo García, por Cuevas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15